

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 Norte No. 23AN – 11 Oficina 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 02 de diciembre de 2021.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, poniendo en conocimiento el contenido de la contestación de la demanda presentado por la demandada. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. **3162**

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL KANELA PH -
conjuntoresidencialkanela@hotmail.com

Apoderada: Dra. ALEXANDRA CATAÑO GÓMEZ
alexandra1337@hotmail.com

Demandados: LUZ ANGELICA GOMEZ HINCAPIE Y JORGE HERNAN ARISTIZABAL OROZCO

Radicación: 760014003001 **20200028900**

En atención al memorial que precede, mediante el cual la parte demandada actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda el día 10 de noviembre de 2021, estando dentro del término otorgado para tal fin, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó la notificación al correo electrónico de la demandada el día 26 de octubre de 2021 de acuerdo a la Certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA SA., quedando notificados el día 27 de octubre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., por consiguiente, así quedara en la parte resolutive, ordenando agregar al expediente el memorial de notificación y la contestación presentada.

Ahora teniendo en cuenta que dentro de la contestación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, se presentan excepciones de fondo, por lo que se ordenará correr traslado a la contraparte para que, si a bien lo tiene haga mención de ellos teniendo en cuenta lo indicado en los art. 442 y 443 del C. G. del P, en concordancia con el art. 110 del mismo código, a fin de dar claridad al despacho al momento de emitir un fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el memorial de notificación conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., de los demandados LUZ ANGELICA GOMEZ HINCAPIE Y JORGE HERNAN ARISTIZABAL OROZCO, presentados por la parte demandante, para que surta sus efectos legales.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 Norte No. 23AN – 11 Oficina 101	SIGC
---	---	-------------

SEGUNDO: TENER en cuenta la notificación efectuada el día 26 de octubre de 2021, realizada por la empresa SERVIENTREGA SA., a la dirección de los demandados, quedando debidamente notificados el **día 27 de octubre de 2021**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., empezando a correr los términos para contestar la demanda al día siguiente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda EJECUTIVA iniciada por el CONJUNTO RESIDENCIAL KANELA PH, y **AGREGAR** el escrito contentivo de la contestación a la demanda, presentado por la apoderada judicial de los demandados LUZ ANGELICA GOMEZ HINCAPIE Y JORGE HERNAN ARISTIZABAL OROZCO, para que surtan sus efectos legales pertinentes.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la contraparte de las excepciones de fondo presentadas en la contestación de la demanda, por los demandados LUZ ANGELICA GOMEZ HINCAPIE Y JORGE HERNAN ARISTIZABAL OROZCO, por el término improrrogable de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **LUIS ERNESTO FANDIÑO FLÓREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 5.711.437, y portador de la T.P No. 141.212 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como pasa a verse en la siguiente certificación.

CERTIFICADO No. 819903

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS ERNESTO FANDIÑO FLOREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **5711437** y la tarjeta de abogado (a) No. **141212**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

n Estado No. **199** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **03 de diciembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74cf1c3ee95ba89dc90e97fda7d8effabf27e58680a490bcc5fcca67659acd6**
Documento generado en 02/12/2021 02:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Nuevamente les estoy enviando el poder y contestación dentro del radicado nro 76001-400-30-01-2020-00289-00

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/11/2021 16:38

Para: Claudia Beatriz Vargas Osorio <cvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: LUIS ERNESTO FANDIÑO FLORES <luisfanflo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 3:57 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alexandra Cataño Gómez <alexandra1337@hotmail.com>

Asunto: Nuevamente les estoy enviando el poder y contestación dentro del radicado nro 76001-400-30-01-2020-00289-00

Señor Juez

Nuevamente les estoy enviando por separado el poder y la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Gracias

Luis Ernesto Fandiño Flórez

Abogado

Unidad Central del Valle

Edificio Colseguros Oficina 528

Celular: 316-757-2866

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15 Palacio de justicia
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CANELA PH.
DEMANDADO: Luz Angelica Gómez Hincapié y Jorge Hernán Aristizábal Orosco.
RADICACIÓN No: 76001 – 40 – 03 – 001 – 2020 – 0289 - 00.

LUIS ERNESTO FANDIÑO FLOREZ, mayor de edad y con domicilio en esta Ciudad, abogado en ejercicio con t.p. No 141.212 del C.S.J., identificado con la c.c. No 5.711.437 de Puente Nacional - Santander, actuando como apoderado judicial de Los demandados señores LUZ ANGELICA GÓMEZ HINCAPIÉ y JORGE HERNÁN ARISTIZÁBAL OROSCO, en el asunto en referencia, encontrándome dentro del término de Ley procedo a formular EXCEPCIONES DE MERITO conforme lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, las cuales fundamento en los hechos que se exponen, así:

AL HECHO PRIMERO: -No me consta por cuanto no existe prueba que así lo acredite.

AL HECHO SEGUNDO. - Hay dos hechos en este punto.

No me consta que sean los actuales propietarios del apartamento ya que no existe prueba idónea que así lo acredite.

En cuanto a los incisos del hecho en comentario, solicitadas en el petitun, no se puede dar fe que mis prohijados las deban tanto ordinarias como extraordinarias, repito no existe prueba idónea de la calidad de quienes son los propietarios del apartamento en mención.

AL TERCERO. – Es cierto así se desprende del documento allegado por el peticionario.

AL CUARTO. – Así se desprende del documento allegado por el actor.

EXCEPCIONES

Falta de requisitos formales de la demanda.

El art 83 del CGP, dice lo siguiente: Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen:

No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

En el presente caso no existe prueba documental (certificado de tradición), que acredite linderos del predio ya que con la demanda no se envió.

Igualmente, no se allego con la demanda copia del auto admisorio como su subsanación, y tampoco se les comunico a mis prohijados tal situación.

Mala fe de la parte demandante.

*Imploro esta excepción debido a que la parte actora a sabiendas que el apartamento se encuentra desocupado por espacio de más de dos años, cita a mis representados a la dirección donde se encuentra ubicado el mismo teniendo como localizarlos (**Email y Celular etc**), como lo ha realizado en varias oportunidades y en las cuales mis poderdantes han llegado a realizar propuestas de pago sin que les hayan contestado hasta la fecha.*

Es tanta la mala fe de la parte actora que en el Conjunto Residencial Kanela PH, tienen los números de celular de mis poderdantes y los correos electrónicos, tanto es así, que en la notificación del Art 291 del CGP lo enviaron al correo de Luz Angelica Gómez Hincapié.

Otra actitud de mala fe de la parte actora es la no entrega de la correspondencia, (recibos servicios y otros etc.).

Así mismo, es una actitud personal de malicia, mala intención, deshonestidad y falta de respeto a la otra persona o a las obligaciones contraídas.

Jurídicamente, la mala fe hace referencia a un elemento ético de contenido negativo. Podría definirse como ausencia de buena fe, que sería su opuesto. La mala fe lleva implícita una cierta malicia, falta de rectitud, una voluntaria y consciente ilicitud en el obrar, cuando no una intención positiva y culpable de engañar.

Pago Parcial.

Propongo esta excepción conforme lo afirma la parte demandante en el numeral segundo inciso 9 de los hechos de la misma.

Por lo anterior, elevo las siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 442 del Código General del Proceso; Artículos 621, 622 y 784 del Código de Comercio.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

TENGASE como tales las allegadas por la parte demandante.

Oficios.

Solicito señor Juez se oficie a la Unidad Residencial Kanela PH, para que certifiquen desde que fecha se encuentra desocupado el Apto502 de la torre 1.

NOTIFICACIONES:

Mis poderdantes y las personales las recibiré en la Carrera 5 No 10-63 Of. 528 Edificio Colseguros de Cali,
Email – luisfanflo@hotmail.com
Cel 3167572866 – Fijo 8800734

La Parte demandante, en allegada con la demanda.

Atentamente,



LUIS ERNESTO FANDINO FLOREZ
c.c. No 5.711.437 de Puente Nacional Santander
t.p. No 141.212 C.S.J.

Señor (a):

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E.S.D.

Ref. : PODER.



LUZ ANGELICA GOMEZ HINCAPIE y JORGE HERNAN ARISTIZABAL OROZCO, mayores de edad, vecinos de Buenaventura Valle del Cauca e identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, mediante el presente escrito, **CONFIERO PODER**, especial amplio y suficiente al Doctor **LUIS ERNESTO FANDINO FLÓREZ**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.711.437 expedida en Puente Nacional - Santander, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional Nro. 141.212 del C. S. de la J., para que me represente ante ese Despacho dentro del proceso de la referencia **76001400300120200028900**.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, notificarse, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, interponer recursos y en general todas aquellas contenidas en el artículo 77 del C.G.P., necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado judicial en los terminos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

LUZ ANGELICA GOMEZ HINCAPIE
C.C Nro 66.736.472 expedida en Buenaventura

JORGE HERNAN ARISTIZABAL OROZCO
C.C Nro. 75.088.064 expedida en Manizales

Acepto

LUIS ERNESTO FANDINO FLOREZ
C.C Nro. 5.711.437 expedida en Puente Nacional - Santander
T.P. Nro. 141.212 del C. S. de la J

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5698392

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Manizales, compareció: JORGE HERNAN ARISTIZABAL OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 75088064 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmyv40dwm5n
10/09/2021 - 15:35:07



LUZ ANGELICA GOMEZ HINCAPIE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 66736472 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmyv40dwm5n
10/09/2021 - 15:35:54



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente.



EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ

Notario Cuarto (4) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmyv40dwm5n